



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 5 / 2 0 0 6

(Pleno)

La Laguna, a 21 de noviembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establecen las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias (EXP. 375/2006 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 17 de octubre de 2006, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa, en virtud de lo previsto en los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen en relación con el Proyecto de Decreto (PD) por el que se establecen las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias.

La solicitud de Dictamen viene acompañada, entre otros documentos, de los preceptivos informes de acierto y oportunidad y Memoria económica de de la Dirección General de Seguridad y Emergencias (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias); de la Comisión de la Función Pública [art. 8.3.a) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria]; de la Dirección General de la Función Pública [art. 6.2.I) de la Ley 2/1987 de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria]; de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Canarias [art. 13.2.a) de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales]; de la Dirección General del Servicio Jurídico [art. 20.f) del Reglamento del Servicio, aprobado por

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Decreto 19/1992]; de impacto por razón de género [art. 24.1.b. de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en redacción dada por el art. 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre], así como, también, el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda [art. 26.4 a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda].

Asimismo, en el expediente remitido se contiene certificación del Secretario del Gobierno de Canarias, de los Acuerdos de toma en consideración del Proyecto de Decreto y de solicitud de Dictamen a este Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio.

2. En relación con la estructura del PD, se señala que contiene un texto de introducción, innominado, 4 Capítulos, 35 artículos, 4 Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, otra Derogatoria y 2 Disposiciones Finales.

El Capítulo I trata del “Objeto y ámbito de aplicación” (arts. 1 y 2).

En el Capítulo II (arts. 3 a 26) se regula, en 6 Secciones, el “Acceso en las Escalas y Empleos de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias”.

El Capítulo III (arts. 27 a 29) se refiere al “Personal Interino”.

Por último, el Capítulo IV (arts. 30 a 35) desarrolla la “Movilidad horizontal”.

Las Disposiciones Adicionales se refieren a la prohibición de creación de listas o bolsas de trabajo, solicitud a la Comunidad Autónoma por los Ayuntamientos que proceda a la selección de sus funcionarios, modificación del Decreto que crea el Registro de Policías Locales de Canarias y, la última, relativa a la posibilidad de portar armas durante el desarrollo de las prácticas.

II

1. El PD, que se dictamina, desarrolla determinadas previsiones de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales (LCPL), contenidas en el Título IV, “Del acceso y de la promoción profesional” (arts. 21 a 30). En concreto, en este Título IV de la Ley 6/97, el Capítulo I se refiere a la “Provisión de puestos de trabajo”, estando la Sección 1ª dedicada a los “Sistemas de ingreso”, la 2ª a los

“Concursos de traslado”, y la Sección 3ª a los “Sistemas de coordinación”. Por su parte, el Capítulo II, del repetido Título IV, regula la “Carrera profesional”.

La norma reglamentaria es, por tanto, ejecutiva y, por ello, de preceptivo Dictamen de este Consejo [art. 11.1.B.b) de la Ley 5/2002].

2. En relación con diversas propuestas normativas, legales y reglamentarias, el Consejo Consultivo ha tenido la ocasión de dictaminar diferentes aspectos de las Policías Locales de Canarias (DDCC 8/1990, de 7 de septiembre; 26/1996, de 29 de abril; 36/1997, de 8 de abril; 102 y 103/1999, de 18 de noviembre; 84/2001, de 19 de julio; 70/2003, de 5 de mayo; y 81/2003, de 28 de mayo). De los anteriormente mencionados, merecen especial cita los Dictámenes 26/1996, de 29 de abril, sobre el Proyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales (luego Ley 6/1997, de 4 de julio), y el 70/2003, de 12 de mayo, sobre el Proyecto de Decreto por el que se establecen “Normas marco y otras normas de Coordinación de Policías Locales” (luego Decreto 75/2003, de 12 de mayo).

El art. 34.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia en materia de “seguridad ciudadana” en los términos del art. 148.1.22ª CE, que al respecto le reconoce las competencias de coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que establezca una Ley Orgánica, que no es otra que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCSE), que dedica específicamente a la mencionada competencia sus arts. 51 y 54, sin perjuicio de los demás preceptos orgánicos (Disposición Final Quinta).

De los términos que presenta la competencia autonómica en la materia, se trató detalladamente en el Dictamen 29/1996, de 29 de abril, de este Consejo Consultivo, ya citado, en el que, entre otras consideraciones, se dijo:

“(…) En suma, las Comunidades Autónomas tienen facultades para coordinar las Policías Locales. Al respecto, el Tribunal Constitucional en sus Sentencias STC 32/1983, de 28 de abril, y 42/1983, de 20 de mayo, señaló que “la coordinación consiste en fijar medios y sistemas de relación que permitan la información entre los entes afectados y la homogeneidad técnica de las actuaciones conjuntas, en orden a integrar actos parciales en la globalidad de la función a realizar, pero sin que todo ello pueda suponer invasión o despojo de

las competencias de los entes coordinados por el ejercicio de la suya del Ente coordinante. Después, la STC 214/1989, de 6 de noviembre, indica que la facultad de coordinación no se agota con el establecimiento de procedimientos de coordinación, pues supone una facultad directora del coordinante sobre el coordinado propia de la posición superior de aquél sobre éste y, por ello, faculta a establecer regulaciones sustantivas que determinen el sistema de actuación homogéneo en la materia sobre la que se ejercen las competencias o realizan las actuaciones a coordinar.

(...)

Asimismo, la Comunidad Autónoma puede fijar criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los funcionarios de las Policías Locales, determinando los niveles educativos exigibles para cada categoría funcional, aunque sin que el nivel pueda ser inferior a graduado escolar, y también coordinar la formación profesional de estos funcionarios con la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica”.

III

1. La norma proyectada se encuadra en el contexto de la coordinación de las Policías Locales, en el ámbito del “acceso, promoción y movilidad” (art. 1 PD). Al respecto se considera, con carácter general, que el PD se encuentra conforme con el parámetro legal de aplicación, orgánico y autonómico, integrado no sólo por las normas concernientes a la materia de seguridad, sino también por las Leyes Regulatoras de Bases de Régimen Local y de la Función Pública, así como el R.D. 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local, básico salvo determinados preceptos (Disposición Adicional Primera) y que es llamado por el Proyecto de Decreto para ser aplicado supletoriamente (art. 1.2 PD) en lo no previsto expresamente.

2. No obstante esta conformidad general con los parámetros legales de referencia, se pueden formular al Proyecto reglamentario algunas *observaciones* puntuales a su articulado, de carácter técnico - jurídico, en los términos que siguen:

Art. 7.

Apartado 1.b).

En lugar de Cuerpos de Policía Local de la Comunidad canaria, al igual que en el art. 7.1 PD, debe referirse a Cuerpos de Policía Local de Canarias.

Art. 9.1., segundo párrafo.

El objeto de las pruebas son los puestos reseñados en la convocatoria, no “los Cuerpos”, por lo que esta expresión debiera complementarse con la siguiente: (...) *Cuerpos a los que pertenezcan los puestos objeto de la convocatoria.*

Art. 12.

Apartado 1.b).

Se ha omitido la realización de *pruebas médicas*, a diferencia de los demás puestos.

Art. 15.

En el art. 12 se da carácter voluntario, a esta prueba de idiomas, únicamente para el empleo de Policía, no en los restantes. Sin embargo en este art. 15 se establece la voluntariedad con carácter general. Se debe aclarar este aspecto.

Por otro lado, parece que la prueba podrá recaer sobre cualquier idioma oficial de la Unión Europea. La redacción de la norma lleva a entender que es el aspirante el que señala o elige el idioma. En este sentido se debería hacer constar en la documentación inicial, o de admisión, el idioma sobre el que el aspirante quiere ser evaluado. Por ello, se tendrían que precisar estos aspectos, tanto en este precepto como en el art. 8 PD, concerniente a los requisitos de participación.

Art. 18.

El “proyecto de organización operativa o de gestión” es considerado, en este artículo, como una prueba general, cuando por su contenido es una prueba destinada sólo a los aspirantes de puestos de la Escala técnica o de mando [art. 12.1.c) PD], a los que debe concretarse.

Art. 22.**Apartado 3.**

Contiene dos normas, una por párrafo, que debieran ir ubicadas en apartados distintos. El primero, concierne a los aspirantes que renuncien a continuar con el proceso selectivo; el segundo, al hecho de que los aspirantes admitidos sean nombrados "funcionarios en prácticas".

Art. 23.**Apartado 2.**

Las prácticas forman parte del proceso selectivo (art. 6.2 PD). Se trata de una prueba que hay que superar, por lo que tienen naturaleza selectiva, como por otra parte se recoge expresamente del art. 26.4 PD. Por ello, donde se dice "(...) y realizado el correspondiente periodo de prácticas", se debiera decir: *realizado y superado el correspondiente periodo de prácticas*.

En este sentido, el art. 23.3 del Decreto 75/2003, de 12 de mayo, por el que se establecen normas marco y otras normas de coordinación de Policías Locales atribuye al periodo de prácticas carácter selectivo. Para evitar cualquier duda al respecto, se debe consignar en el Proyecto este carácter.

Art. 24.**Apartado 1.**

Reitera lo que ya se dice en los arts. 21, 22 y 23 PD y en otros preceptos del Proyecto.

Apartado 5.

Según el art. 23.2 PD, para ser, finalmente, nombrados funcionarios de carrera se debe haber superado el curso selectivo y realizado el periodo de prácticas. En este apartado se contempla la posibilidad de que "causas de fuerza mayor" impidan su realización, aplazándose para la siguiente convocatoria, sin que se diga nada sobre si tales funcionarios pueden ser nombrados funcionarios de carrera, sin haber realizado el curso, lo que no se estima posible.

Disposición adicional segunda.

Se estima que debe sustituirse el nombre de "Consejería de Presidencia y Justicia" por Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, como se expresa en otros artículos del mismo PD.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto es conforme a Derecho.